

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

## DECRETOS

**DECRETO NUMERO 4363 DE 2004**

(diciembre 22)

*por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 2796 de 2004.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, Ley 7ª de 1991, y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2796 de 2004, el Gobierno Nacional estableció un arancel del 45% a las importaciones de maíz blanco, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 133 del 25 de noviembre de 2004, recomendó prorrogar la vigencia del citado decreto.

## DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese por tres (3) meses la vigencia del Decreto 2796 del 2 de septiembre de 2004, contados a partir del 1° de enero de 2005.

Artículo 2°. El presente decreto se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Acuerdo de Cartagena, la Preferencia Arancelaria Regional, PAR – ALADI, y en los Acuerdos Comerciales suscritos con México y Chile.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Carlos Gustavo Cano Sanz.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero.***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

## DECRETOS

**DECRETO NUMERO 4351 DE 2004**

(diciembre 22)

*por el cual se reajusta la prima individual de compensación.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1°. Reajústase, a partir de la fecha de incorporación en la planta de empleados públicos de que trata el Decreto 165 de 2004, la prima individual de compensación que vienen percibiendo los empleados públicos del Instituto Nacional de Cancerología a que se refiere el artículo 1° del Decreto 166 de 2004, en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en que fue incorporado y mientras permanezca en el mismo empleo.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que en virtud del Decreto 1752 de 2003 se viene reconociendo a los servidores que estaban vinculados al Instituto de Seguros Sociales y que fueron incorporados en las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto 1750 de 2003, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en que fue incorporado y mientras permanezca en el mismo empleo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1°, el cual surte efectos a partir de la fecha de incorporación de cada funcionario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.***DECRETO NUMERO 4352 DE 2004**

(diciembre 22)

*por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la asignación básica salarial mensual para el grado 01 de la escala del nivel asistencial a que se refiere el artículo segundo del Decreto 4150 de 2004, la cual quedará así: \$358.000.

Artículo 2°. Modifícase el sueldo básico mensual para el empleo de Adjunto Quinto a que se refiere el artículo décimo del Decreto 4158 de 2004, la cual quedará así: \$358.000.

Artículo 3°. Derógase el inciso segundo del artículo 17 Decreto 4155 de 2004.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos 4150, 4155 y 4158 de 2004 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.***DECRETO NUMERO 4353 DE 2004**

(diciembre 22)

*por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Gobernadores y Alcaldes.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1°. Créase para los Gobernadores, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Artículo 2°. Créase para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en categoría Especial y Primera, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías Segunda, Tercera y Cuarta, créase, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cinco (5) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías Quinta y Sexta, créase, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a seis (6) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Artículo 3°. La bonificación de dirección que se establece en el presente Decreto, no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales.

Artículo 4°. Los Gobernadores y Alcaldes, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tiene efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2005 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*